



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA, RESPECTO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, LOS CIUDADANOS YAIR GARCÍA DELGADO, JOSÉ FERNANDO LACUNZA SOTELO, FÉLIX SALGADO MACEDONIO, PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS Y LUIS WALTON ABURTO, Y LA CIUDADANA ADELA ROMÁN OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, párrafo 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto 1 del orden del día de la Sesión celebrada el pasado 25 de marzo de 2021. En este sentido, me permito manifestar las razones por las que no comparto el proyecto:

### **Decisión mayoritaria**

El 16 de febrero de 2021, la Comisión de Fiscalización ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso en contra de Morena, así como de los CC. Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la C. Adela Román Ocampo, ello debido a que se encontraron hallazgos en los monitoreos en vía pública y redes sociales hechos por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el marco de la revisión de los informes de precampañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, en los que dichas personas no registradas como precandidatos y precandidata, presuntamente realizaron actos de precampañas sin haber presentado el informe correspondiente de ingresos y gastos a la autoridad.

En este sentido, la litis consistió en determinar si el Partido MORENA y las personas incoadas ya referidas, fueron omisos en presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero (en adelante PEL 2020-2021), por lo que, una vez substanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se concluyó que los sujetos incoados fueron omisos en la presentación de los informes de precampañas, por lo cual en la Resolución recién aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE se determinó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

- 1) Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido MORENA y los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo, por la omisión de la entrega de 6 informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de precampaña en el PEL 2020-2021.
- 2) Se impone al partido MORENA, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$6,573,391.97 (seis millones quinientos setenta y tres mil trescientos noventa y un pesos 97/100 M.N.)
- 3) Se sanciona a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su caso la cancelación del registro en el marco del PEL 2020-2021.

#### Motivos del disenso

- **Criterio establecido en la sentencia identificada como SUP-JDC-1521/2016 y SUP-RAP-198/2016, ACUMULADO.**

Es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante SS), al resolver la controversia planteada en el expediente SUP-JDC-1521/2016 y SUP-RAP-198/2016 Acumulados, en donde el partido MORENA y el C. David Monreal Ávila, otrora aspirante a la candidatura a la Gubernatura de Zacatecas en el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Zacatecas, impugnaron la determinación asumida por el Consejo General del INE, a través de la Resolución INE/CG180/2016, la cual consistió en sancionar con la pérdida del derecho del C. David Monreal Ávila a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación de su registro como candidato a la Gubernatura en el Estado de Zacatecas, por la omisión de la entrega del informe de precampaña en cuestión, respecto de lo cual, la SS consideró que en el caso descrito, los sujetos obligados sí presentaron el informe de precampaña de forma extemporánea y en ceros, situación que la propia autoridad responsable aceptó, por lo cual, determinó que no se actualizó omisión alguna y determinó revocar el acto impugnado, ordenando al Consejo General del INE emitir una nueva determinación, considerando que el informe en cuestión se presentó de manera extemporánea.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Por lo anterior y para una mayor claridad en lo considerado y resuelto por la SS, al emitir la sentencia recaída al expediente identificado como SUP-JDC-1521/2016 y SUP-RAP-198/2016 Acumulado, me permito citar lo siguiente:

*“(...) la **omisión de rendir informes de precampaña** atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, en tanto la **presentación extemporánea** de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, debe ser sancionada en la medida en que se retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.*

*(...)*

*Esto, porque la **hipótesis normativa** exige una **conducta omisiva** de “entregar” el informe de precampaña y, no obstante, en la especie está demostrado que dicho informe se **entregó** de forma **extemporánea**; de ahí que tampoco se actualice la infracción que el Consejo General tuvo por acreditada y, con base en la cual, impuso la sanción consistente en la cancelación del derecho del ahora actor a ser registrado como candidato de MORENA a Gobernador de Zacatecas, para estar en condiciones de contender en el proceso electoral local ordinario 2015-2016.*

*(...)”*

***Efectos.** Al haber resultado parcialmente fundados los agravios expresados por los apelantes, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, en la parte correspondiente a la presunta omisión de presentación del informe de precampaña del precandidato, así como las sanciones impuestas con ese motivo. Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir una nueva resolución en la que, en plenitud de atribuciones, **teniendo en consideración que el informe de precampaña se presentó de manera extemporánea**, determine las infracciones en que incurrieron David Monreal Ávila y MORENA, y, con base en ello, las sanciones que corresponde imponer a los ahora impugnantes, en los términos precisados en esta ejecutoria.*

**[énfasis añadido]**

Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 229, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establece que si un precandidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña, y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato, lo cierto es que en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

presente caso está demostrado que el partido MORENA presentó los informes de las sujetos obligados de manera extemporánea.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el periodo para la presentación de los informes de precampaña feneció el pasado 11 de enero de 2021, en el presente procedimiento oficioso, obra razón y constancia que certifica que el 22 de marzo de 2021, el partido MORENA presentó un escrito al cual adjuntó los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de precampañas en el Estado de Guerrero, en formato físico, de cada una de las personas que fueron requeridas por esta autoridad, por lo que es claro que dicha circunstancia nos ubica ante una presentación extemporánea de los mismos, y no ante una omisión total por parte de los sujetos obligados, por lo que no se actualiza la hipótesis normativa citada.

En suma, para el caso en particular que nos ocupa, considero que esta autoridad se debió ceñir a las consideraciones y resoluciones contenidos en la sentencia SUP-JDC-1521/2016 y SUP-RAP-198/2016 Acumulados, por estar ante un caso idéntico, razón por la cual no puedo acompañar la decisión mayoritaria, y en consecuencia estoy convencido que se debió considerar que la infracción en cuestión consistió en una entrega extemporánea de los informes de precampañas, misma que debió calificarse y sancionarse de forma diversa, esto es únicamente considerando que la conducta fue de una gravedad ordinaria por la entrega extemporánea de los informes, y con una sanción económica consistente en el 20% del tope de gastos de precampaña fijado para dicha contienda electoral.

- **Restricción del derecho humano a ser votado.**

Un aspecto de suma importancia es el relativo a que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), respecto de la cual el Estado Mexicano es parte, establece en su artículo 23, párrafo 1, inciso b), que todas y todos los ciudadanos deben gozar del derecho a votar y ser votados en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), establece en su artículo 35, fracción II, que es derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En este contexto, el artículo 1º de la Constitución establece lo siguiente:

“(…)

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos** en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

*protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

*Todas las **autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (...)*

**[énfasis añadido]**

De un análisis integral a lo ya expuesto, estoy convencido que la sanción impuesta a los sujetos obligados, consistente en la pérdida del derecho o cancelación del registro de la candidatura, deviene en un acto de autoridad que restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho humano a ser votado, sobre lo cual se debe destacar que dicha sanción no resulta congruente ni proporcional respecto de la falta que se tiene acreditada, misma que consiste en la entrega extemporánea de los informes de ingresos y gastos del periodo de precampaña, por parte del partido MORENA, lo cual ha quedado acreditado mediante razón y constancia levantada por la autoridad fiscalizadora.

No debe ser óbice señalar, y reiterar, que es obligación de esta autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos político electorales de la ciudadanía, así como regirse por los principios rectores establecidos en el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución, por lo que estoy convencido que en el presente caso, se debió realizar un análisis y valoración mucho más amplia, partiendo del criterio asumido por la SS en la sentencia identificada como SUP-JDC-1521/2016 y SUP-RAP-198/2016 Acumulados, teniendo en cuenta que está de por medio el derecho humano de la ciudadanía a ser votado, situación que no sucedió y que tiene por efecto inmediato la restricción de un derecho de manera indebida y desproporcional, como ya se explicó, situación que considero es contraria a los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad, que deben imperar en el actuar de este órgano colegiado.

Por las razones expuestas, no puedo acompañar la determinación mayoritaria asumida por las y los Consejeros del Consejo General del INE, y de manera respetuosa, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

